

León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de junio de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **191/2015-A** relativo a la queja formulada por **XXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, los cuales atribuye a **Elementos de Policía** del municipio de León, **Guanajuato**.

SUMARIO

El inconforme **XXXXX**, refirió que el 28 de Junio del 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 23:00 veintitrés horas se dirigía a su domicilio acompañado de su familia y dos personas conocidas, cuando fue interceptado por una patrulla de Policía en la que viajaban aproximadamente siete oficiales, quienes le preguntaron la razón por la que iba tomado e indicarle que lo iban a detener, por lo que haciendo uso de violencia física lo sujetaron y abordaron a la unidad oficial trasladándolo a los separos preventivos.

CASO CONCRETO

El inconforme **XXXXX**, refirió que el día 28 de Junio del 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 23:00 veintitrés horas, se dirigía a su domicilio acompañado de su familia y dos personas conocidas, cuando fue interceptado por una patrulla de Policía en la que viajaban aproximadamente siete oficiales, quienes le preguntaron la razón por la que iba tomado e indicarle que lo iban a detener, por lo que haciendo uso de violencia física lo sujetaron y abordaron a la unidad oficial trasladándolo a los separos preventivos.

I.- Detención Arbitraria

Por dicho concepto, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

Obra la queja formulada por **XXXXX**, quien en lo sustancial expuso: *“...venía de una fiesta, venía caminando con mi papá y mi mamá...además venían caminando a sus casas, desde la misma fiesta, XXXXX y XXXXX con sus hijas...ya muy cerca de mi casa, la unidad **926 novecientos veintiséis** se detuvo, en ella iban varios policías, siete si no mal recuerdo, una mujer y seis hombres; de ella desabordaron los policías y me preguntaron que por qué andaba tomado, a lo que les respondí que venía de una fiesta; de esa forma me indicaron que me iban a detener...el proceder de los policías no era correcto, ya que insisto que no estaba yo cometiendo alguna falta...me abordaron a la caja de la unidad...una vez que desperté me llevaron a la delegación oriente en Camelinas...”*

Asimismo, se recabaron las declaraciones de los testigos que a continuación se enuncia, y quien en la parte que interesa, manifestaron lo siguiente:

XXXXX .- *“...íbamos con rumbo a nuestro domicilio...al llegar a la esquina de dichas calles nos encontramos con una Unidad de Policía Municipal siendo el número económico 926 novecientos veintiséis...desabordaron todos los tripulantes de la Unidad de Policía y se acercaron a mi hijo, en ese momento lo comenzaron a revisar y le dijeron que lo iban a detener toda vez que se encontraba alcoholizado, fue así que mi hijo respondió que efectivamente había tomado en la fiesta pero que no estaba alterando el orden que ya íbamos a nuestro domicilio...”*

XXXXX :- *“...cuando nos retiramos de la casa del vecino, comenzamos a caminar por la calle dolores, en compañía de XXXXX y XXXXX, quienes venían con sus menores hijos, y al llegar a la esquina observé a una unidad de policía municipal con varios elementos de policías y tres de ellos se acercaron con mi hijo XXXXX , quien no dio motivo alguno para su detención ya que no estaba alterando el orden, ni agresivo, enseguida lo toman del cuello fuertemente provocando que perdiera el conocimiento, lo abordaron a la unidad de se lo llevaron...”*

XXXXX :- *“...me encontraba caminado sobre la calle Dolores con mi esposa...tanto XXXXX como el de la voz habíamos ingerido bebidas alcohólicas y estábamos en estado de ebriedad, ya que íbamos saliendo de una reunión; es el caso que al ir caminado por la calle Dolores esquina con calle San Miguel se encontraba una unidad de policía, con varios elementos de policía municipal entre ellos una oficial, enseguida observé que tres elementos de policía municipal detuvieron a XXXXX ...”*

XXXXX .- *“...mi esposo y XXXXX habían ingerido bebidas embriagantes, y cuando comenzamos a caminar con dirección a nuestro domicilio, XXXXX y sus padres iba delante de nosotros...antes de llegar a mi casa, observé que una unidad de policía había pasado y se regresó, en ese momento descendieron seis elementos de policía, una de sexo femenino, y pude percatarme que los elementos de policía detuvieron a XXXXX ...”*

Sobre el particular, obra el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través del otrora Director de

Policía Municipal de León, licenciado **Iván de Jesús Amaro Hernández**, ni afirmó ni negó el acto reclamado por no ser hechos propios, argumentando que la detención del aquí inconforme se realizó de la manera en que fue descrito en el parte informativo con número de folio 141,639 de fecha 29 de junio de 2015, elaborado por el C. Pol. **Agustín Ortiz Gómez**.

Por último, se cuenta con la versión de hechos emitida por los oficiales de policía involucrados, entre los que se encontraban **Agustín Ortiz Gómez, Julio César Rangel Ramírez, Jesús Ulises Guzmán Moreno y Carlos Enrique Sánchez Trujillo**, quienes fueron contestes en afirmar que el motivo del acto de molestia en contra de la parte lesa, lo fue por estar ingiriendo delante de ellos bebidas embriagantes, así como de insultarlos y agredirlos físicamente.

Luego entonces, del cúmulo de pruebas que han sido enunciadas, analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, permiten a este organismo tener acreditado que la detención realizada al quejoso **XXXXX**, por parte de Oficiales de Policía Municipal de León, Guanajuato, resultó indebida.

Se arriba a lo anterior, al tener como hecho probado que efectivamente el aquí inconforme el día y hora de los hechos que nos ocupan, caminaba sobre la vía pública con rumbo a su domicilio, siendo acompañados por sus padres y unos amigos, al tiempo que arribaron oficiales de policía municipal a bordo de una patrulla, los cuales descendieron y le cuestionaron el motivo por el que se encontraba en estado de ebriedad, además de hacerle saber que por esa sola razón era suficiente para llevarlo detenido ante la presencia de la autoridad administrativa; por lo que procedieron a sujetarlo de sus extremidades y abordarlo a la unidad oficial, sin que hubiese motivo fundado para privarlo de la libertad.

Mecánica de hechos que se comprueba tanto con el dicho del aquí inconforme, y se confirma con lo declarado por los testigos **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, quienes al declarar ante Personal de este Organismo, fueron coincidentes en las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se verificó el acto reclamado, así como en manifestar que no existía motivo justificado para que los elementos aprehensores detuvieran al inconforme, ya que si bien es cierto, este se encontraba caminando por la vía pública en estado de ebriedad; también cierto es que no iba realizando acciones que se tradujeran en falta del orden administrativo, por lo que no ameritaba que los uniformados actuaran de la manera en lo que hicieron.

Testimonios que son dignos de ser tomados en cuenta, al reunir los requisitos que para ello exige el numeral 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error o soborno, o bien, con la intención de causar perjuicio jurídico a quien le hace directas imputaciones, evidente es que su aserto merece insoslayable valor convictivo.

Evidencias que se robustecen con el contenido del **informe rendido** por el otrora Director de Seguridad Pública Municipal, quien en lo relativo, admitió que oficiales a su cargo tuvieron injerencia en los hechos denunciados, esto en virtud de la existencia del parte informativo 141,639 de fecha 29 de junio de 2015 en el que se describió la detención de diversas personas entre las que se encontraba el aquí inconforme.

Así como con lo expuesto por los oficiales de policía que tuvieron injerencia en los mismos, quienes admitieron que efectivamente el aquí doliente, fue privado de la libertad por infringir diversas disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno de León, Guanajuato, ya que portaba una bebida embriagante de la cual ingirió al tenerlos a la vista, aunado a que al momento de informarle que sería privado de la libertad les insultó y agredió físicamente; no obstante lo anterior, ni la parte lesa ni los testigos presenciales que le acompañaban, se pronuncian en ese tenor.

Contrariamente a lo espetado por los elementos policiacos, dentro del sumario no existen evidencias que establezcan sin lugar a dudas la causa que motivó la privación de la libertad de la parte lesa, ya que la misma según su versión fue múltiple. En este sentido correspondía a la autoridad justificar amplia y debidamente el acto de molestia ejecutado en contra del particular y no solamente enunciarlo, como aconteció en el presente.

Así, al confrontar las pruebas de cargo sobre las de descargo, prevalecen aquellas, lo anterior al mostrar consistencia en cuanto a la dinámica del evento que nos ocupa, y dejan patente una irregular actuación de parte de los servidores públicos involucrados, esto al no hacer evidente y justificado el motivo por el cual desplegaron las acciones que repercutieron en perjuicio de las prerrogativas individuales de la parte lesa.

De esta se observa que en el sumario existen pruebas suficientes con las que se evidencia que la detención que realizaron los oficiales de seguridad pública municipal entre los que se encontraban **Agustín Ortiz Gómez, Julio César Rangel Ramírez, Jesús Ulises Guzmán Moreno y Carlos Enrique Sánchez Trujillo** en contra del aquí quejoso, no reunió los requisitos legales para llevarla a cabo, desplegando un acto de molestia en forma indebida, lo anterior al no encontrar probanzas fehacientes que respaldaran la legal actuación de su proceder.

En este sentido, con su actuar la autoridad se extralimitaron en el ejercicio de sus funciones, violentando el contenido del artículo 16 dieciséis de la Constitución General de la República, y el 2º segundo de la Particular del Estado, así como lo establecido por Ley de Responsabilidad Administrativa para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios en el artículo 11 once fracción I; apartando su actuación del principio de legalidad bajo el cual debe regir el desempeño de sus

funciones, lo anterior al haber realizado una remisión estableciendo hechos que no coincidían con la realidad fáctica; todo lo cual devino en detrimento de los derechos humanos de **XXXXX**.

Por lo tanto, se estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los oficiales de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, de nombres **Agustín Ortiz Gómez, Julio César Rangel Ramírez, Jesús Ulises Guzmán Moreno y Carlos Enrique Sánchez Trujillo** en relación con el punto de queja materia de la presente y que se hizo consistir en la **Detención Arbitraria** de **XXXXX**.

II.- Lesiones

Las lesiones, se definen como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

A efecto de acreditar el punto de queja, este Organismo recabó los siguientes medios de prueba.

Obra lo manifestado por el agraviado **XXXXX**, quien en síntesis expuso:

*“...entre forcejeos, me abordaron a la caja de la unidad...estando arriba de ella uno de los policías me rodeó del cuello con su brazo desde atrás y me estranguló hasta que perdí el conocimiento; recuperé el mismo al sentir un dolor muy fuerte en el costado derecho y en los brazos, cuando desperté supe que el dolor que sentía me lo causaban los policías con un equipo que da descargas eléctricas; éste me lo estaba colocando en el costado derecho, en el brazo y el cuello...cuando desperté contaba con las lesiones que el médico de nombre **Heber Rodrigo Girón** del Instituto Mexicano del Seguro Social asentó en su valoración médica de fecha 29 veintinueve de junio de este año, de forma tal que atribuyo el origen de dichas lesiones a los policías municipales que participaron de mi detención...”*

Asimismo, personal de este organismo realizó exploración física sobre la humanidad del aquí afectado, haciendo constar la presencia de las siguientes afectaciones:

“1.- Zona edematizada irregular en tono rojizo de 5 x 4 cinco por cuatro centímetros localizada en región temporal derecha, próxima a orbital.- 2.- Zona edematizada irregular en tono rojizo de 3 x 3 tres por tres centímetros localizada en región temporal izquierda, próxima a orbital. 3.- Zonas periféricas inferiores, de regiones orbitales derecha e izquierda, edematizadas en tonos violáceos, con derrame intraocular en parte exterior de ojo izquierdo. 4.- Incremento de volumen de parte derecha del rostro, sin coloración. 5.- Excoriación con costra hemática moderada, en región geniana derecha de 0.5 x 0.5 cero punto cinco por cero punto cinco centímetros de dimensiones. 6.- Edema violáceo de 4 x 2 cuatro por dos centímetros con incremento de volumen leve en región mastoidea derecha. 7.- Incremento de volumen en región occipital derecha en una superficie de 8 x 7 ocho por siete centímetro sin coloración aparente, en cuero cabelludo. 8.- Región edematizada dispersa y puntiforme de 6 x 6 seis por seis centímetros de dimensiones localizada en región hipocondriaca derecha. 9.- Región edematizada difusa de coloración verdosa de 4 x 5 cuatro por cinco centímetros localizada en parte posterior del brazo derecho...”

De igual forma a foja 3 y 4 se cuenta con la documental consistente en la **valoración médica** realizada al aquí inconforme por el doctor **Hiber Rodrigo Girón**, médico familiar de la clínica 47 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que certificó las lesiones que observó al momento de realizar la revisión.

Además, existe la declaración emitida por el doctor **Roberto Carlos Domínguez Saldaña**, adscrito a los separos preventivos municipales, quien en lo conducente expuso:

“...le cuestioné si había sufrido alguna lesión física con motivo de su detención y me respondió expresamente que sí, me dijo que habían sido los policías; enseguida el de la voz comencé a realizar la exploración física, encontrando las siguientes lesiones: contusión en el cráneo frontal derecho, así como contusiones hemícaras derecha con pérdida parcial de la función del ojo derecho, así como contusión en región malar derecha; y una vez que se concluye la revisión se le pasó con el oficial calificador, diciéndole al detenido que debería de referirle al oficial calificador las lesiones que presentaba en ese momento. Siendo todo lo que tengo conocimiento y deseo manifestar”

A más de lo anterior, se recabó la declaración de los testigos que a continuación se enuncian, quienes en la parte relativa expusieron lo siguiente:

XXXXX : *“...tres elementos de policía municipal detuvieron a XXXXXX , tomándolo de los brazos y uno de ellos lo tomó de cuello...observe que los elementos le aplicaron a XXXXXX lo que conocemos como una llave china, que es decir que ellos lo tomaron del cuello presionándolo, y en ese momento pude ver que XXXXXX se desmayó...”*

XXXXX : *“...lo toman del cuello fuertemente provocando que perdiera el conocimiento, lo abordaron a la unidad de se lo llevaron...”*

XXXXX : *“...al llegar vi a XXXXXX ya a bordo de la unidad, y uno de los policías tenía tomado del cuello a XXXXXX muy fuerte, tanto que XXXXXX perdió el conocimiento, vi que sus ojos se le iban hacia atrás...”*

XXXXX : “...uno de los Elementos de Policía Municipal dijo fuertemente “somételo” y al intentar subirlo a la caja de la Unidad lo tomaron por el cuello, en ese momento mi hijo perdió el conocimiento toda vez que la fuerza que aplicaron no correspondía a la situación que estaba aconteciendo, quiero precisar que mi hijo a pesar de que se encontraba inconsciente el Elemento de Policía que lo subió no quitaba su brazo del cuello de mi hijo...”.

También obra el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través del otrora Director de Policía Municipal de León, licenciado **Iván de Jesús Amaro Hernández**, quien ni afirmó ni negó el acto reclamado por no ser hechos propios, argumentando que la detención del aquí inconforme se realizó de la manera en que fue descrito en el parte informativo con número de folio 141,639 de fecha 29 de junio de 2015, elaborado por el C. Pol. Agustín Ortiz Gómez.

Por último, se cuenta con la versión de hechos emitida por los oficiales de policía involucrados, entre los que se encontraban Agustín **Ortiz Gómez**, **Julio César Rangel Ramírez**, **Jesús Ulises Guzmán Moreno** y **Carlos Enrique Sánchez Trujillo**, quienes fueron contestes en manifestar no haber agredido físicamente a la persona detenida.

Del cúmulo de pruebas enlistado, mismo que es analizado, valorado y concatenado entre sí, las mismas son suficientes para tener comprobado la existencia del acto del cual se duele el quejoso **XXXXX**, consistente en las lesiones que imputó a oficiales de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato.

Ello es así, el resultar un hecho probado que el aquí inconforme, sí presentó alteraciones en su salud, mismas que fueron descritas en la documentales enunciada en supralíneas, consistentes en la certificación médica por parte del personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como con lo declarado ante personal de este organismo por el **doctor Roberto Carlos Domínguez Saldaña**, adscrito a los separos preventivos municipales; de conformidad con los mismos, es de concluirse, que las lesiones del inconforme no son de origen patológico, sino producto de un hacer humano.

Lo anterior se corrobora, con lo depuesto por los testigos **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, quienes de forma acorde adujeron haberse percatado cuando los guardianes del orden con lujo de violencia abordaron al afectado a la patrulla, incluso uno de ellos le practicó una llave al cuello lo que provocó que el quejoso perdiera el conocimiento.

No pasa inadvertido para este Organismo, que los elementos de policía al rendir su respectiva declaración, manifestaron que el quejoso forcejeó resistiéndose al arresto, circunstancia ésta que fue aceptada por el propio quejoso, sin embargo como ya se dijo, las lesiones demuestran un uso excesivo de la fuerza, pues no encuentran correspondencia con el objetivo del empleo racional de esta, el cual como ya se dijo es únicamente el de controlar y lograr el arresto, sin embargo las lesiones del caso, demuestran que la fuerza desplegada rebasó la finalidad de su empleo.

Además de lo anterior, se acredita que el elemento de policía lejos de utilizar correctamente la técnica para controlar al quejoso, oprimió en exceso la parte del su cuello hasta que perdió el conocimiento, situación que evidentemente es un uso excesivo de la fuerza.

Es menester traer a colación lo expresado por el Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce y de cuyo contenido se cita:

“(...) 5. Niveles del Uso de la Fuerza.

A. Es la gradualidad del uso de la fuerza que previa evaluación de la situación, debe adoptar el personal de las fuerzas armadas de manera proporcional a la conducta de la persona y/o la resistencia que opone, mediante:

*a. **Disuasión:** consiste en la simple presencia física.*

Se materializa con la presencia visible de personal de las fuerzas armadas, a petición fundada y motivada de la autoridad civil, donde se ha detectado una situación que afecta la seguridad de la población, que puede derivar en acciones ilícitas generadoras de daños mayores.

Puede estar acompañada por un despliegue de vehículos terrestres, embarcaciones o aeronaves, asimismo, la presencia debe realizarse conforme a un despliegue táctico que responda a la evaluación y control de la situación.

*b. **Persuasión:** las acciones que de manera inofensiva desarrolla el integrante de las fuerzas armadas, mediante contacto visual e instrucciones verbales, para conminar al transgresor de la ley a que desista de su conducta.*

*c. **Fuerza no letal:** se emplea para controlar a una persona o personas en los casos de resistencia no agresiva y agresiva.*

El uso de instrumentos no letales tendrá como propósito causar el menor daño posible durante el control físico sin convertirlos en letales, ante un uso de fuerza excesiva, irracional y desproporcional a la resistencia del transgresor o agresor.

*d. **Fuerza letal:** consiste en la utilización de medios letales (armas de fuego, contundentes e improvisadas) para proteger la vida propia, de terceros o se vaya a cometer un delito particularmente grave; lo cual puede acontecer, cuando los agresores o transgresores amenacen al personal de las fuerzas armadas o a terceras personas, con arma de fuego, explosivos, vehículo, embarcación o aeronave en que se transporta u otro objeto que ponga en peligro la vida.*

6. En el uso de la fuerza, se privilegiará la disuasión o persuasión sobre cualquier otro nivel, salvo que debido a las circunstancias de la situación particular que se viva, se pongan en riesgo la vida o la integridad física de terceros o del personal, en cuyo caso, estos últimos podrán implementar directamente el nivel de uso de la fuerza que sea necesario, en los términos de las directivas y de este

manual”.

No obsta para arribar a dicha conclusión, que en el sumario la autoridad señalada como responsable haya negado el acto que le fue reclamado, lo anterior en virtud de que no aportó evidencias que confirmaran su dicho, siendo obligación de su parte el aportar los elementos necesarios para ello; por el contrario, con las pruebas de cargo allegadas a la presente, las mismas resultaron suficientes para no soportar el argumento esgrimido por los servidores públicos implicados.

Consecuentemente, quien esto resuelve concluye que la autoridad dejó de lado lo previsto por los artículos 16 dieciséis de la Constitución General de la República, el artículo 2º segundo de la Constitución del Estado, en relación al artículo 123 ciento veintitrés, así como lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en concordancia con el Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, con el principio 1 primero del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, así como lo establecido por la ley de Seguridad Pública del Estado en su artículo 43 cuarenta y tres y la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado y su Municipios, en su artículo 11 once fracción primera; omisiones que devinieron en perjuicio de **XXXXX**.

Derivado de lo anterior, es importante traer a colación que dentro de las obligaciones que deben observar los cuerpos de seguridad pública en el desempeño de sus funciones, se encuentran las relativas a utilizar la fuerza únicamente en los casos que sea estrictamente necesaria y no como medio de intimidación, tratos crueles, inhumanos o degradantes de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, con la salvedad de que en todo momento deberán apegar sus acciones a los principios de proporcionalidad y necesidad en cuanto a su aplicación.

Con los elementos de prueba con anterioridad analizados, los mismos resultaron suficientes para establecer al menos de manera presunta el punto de queja expuesto por la parte lesa; razón por la cual se realiza juicio de reproche en contra de los oficiales de policía **Agustín Ortiz Gómez, Julio César Rangel Ramírez, Jesús Ulises Guzmán Moreno y Carlos Enrique Sánchez Trujillo**, respecto de las Lesiones dolidas por **XXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, para que se instaure el procedimiento disciplinario a los elementos de Policía **Agustín Ortiz Gómez, Julio César Rangel Ramírez, Jesús Ulises Guzmán Moreno y Carlos Enrique Sánchez Trujillo**, respecto de la **Detención Arbitraria** que les fuera reclamada por **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, para que se instaure el procedimiento disciplinario a los elementos de Policía **Agustín Ortiz Gómez, Julio César Rangel Ramírez, Jesús Ulises Guzmán Moreno y Carlos Enrique Sánchez Trujillo**, respecto de las **Lesiones** de las cuales se doliera **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.